

**RECURSO 67/2014
RESOLUCIÓN 71/2014**

Resolución 71/2014, de 23 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Goldstar Pharma, S.L., contra los exclusión en el procedimiento de contratación del acuerdo marco con varios adjudicatarios de suministro de tiras reactivas para determinación de glucemia y cetonemia con destino a los centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Mediante Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de 25 de junio de 2014 se aprueba el expediente de contratación para la celebración de un acuerdo marco con varios adjudicatarios de suministro de tiras reactivas para determinación de glucemia y cetonemia, con destino a los centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud, así como la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto.

El anuncio de licitación se publica el 28 de junio de 2014 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 8 de julio en el Boletín Oficial de Castilla y León y el 9 de julio en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo.- En dicha licitación presentó oferta la empresa recurrente Goldstar Pharma, S.L.

Según consta en el acta de la Mesa de contratación, celebrada el 17 de septiembre, este licitador resultó excluido del procedimiento de adjudicación por no presentar catálogo o folleto de la tira reactiva, tal como exigía el apartado 5 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT).

Tercero.- El 30 de septiembre de 2014 D. José Ramón Andrés Cilleruelo, en representación de Goldstar Pharma, S.L., presenta en el registro del órgano

de contratación un recurso especial contra la exclusión citada. Consta igualmente que el interesado anunció al órgano de contratación su voluntad de interposición del recurso.

Cuarto.- El 3 de octubre de 2014 se recibe en este Tribunal el expediente de contratación y el informe del órgano de contratación.

Quinto. - Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso a los restantes licitadores del contrato de referencia a fin de que pudiera formular las alegaciones que estimase convenientes a su derecho, sin que conste que se haya hecho uso de este trámite.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la empresa ahora recurrente concurrió a la licitación. El artículo 42 del TRLCSP atribuye la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación "a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso". Consta acreditada igualmente la representación con la que actúa la empresa.

La Resolución impugnada es un acto recurrible, ya que se trata de un contrato de los previstos en el artículo 40.1 del TRLCSP, y la impugnación se dirige contra un acto de los enumerados como recurribles en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

3º.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma. Remitida la Resolución impugnada el 23 de septiembre de 2014, el recurrente presenta el

recurso el 30 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

4º.- El régimen jurídico aplicable a la preparación y adjudicación del contrato en cuestión, a tenor de lo dispuesto en el PCAP y dada la fecha de su licitación, está constituido por el TRLCSP, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

Sobre la cuestión planteada, conviene recordar que el artículo 1 del TRLCSP establece como uno de los fines de la regulación de la contratación del sector público el de garantizar que ésta se ajusta al principio de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos. En el mismo sentido, el artículo 139 del TRLCSP, incardinado en el capítulo I del título I del libro III de la Ley, relativo a la "Adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas", dispone que "Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia".

El principio de igualdad de trato implica, concretamente, que todos los licitadores potenciales deben conocer las cláusulas y condiciones por las que se rige la contratación y éstas deben aplicarse a todos de la misma manera. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. En definitiva, el principio de igualdad de trato es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. En este sentido, Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau* y otro y 19 de junio de 2003, *GAT*.

Por otra parte, deben considerarse, entre otros preceptos, el artículo 115.2 del TRLCSP, según el cual "En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por

esta Ley y sus normas de desarrollo". En consonancia con el anterior, el artículo 145.1 del TRLCSP dispone: "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna". Por su parte, el artículo 116.1 del TRLCSP, referido a los "Pliegos de Prescripciones Técnicas", prevé la aprobación por el órgano de contratación de "las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley"; y, en relación con esta previsión, el artículo 68.1.a) del RGLCAP se refiere, como mención mínima del PPT, a "Las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato". Finalmente, el artículo 117.2 del TRLCSP contiene, en relación con ellas, una concreción de los principios de igualdad y no discriminación, al señalar que "Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia".

De lo expuesto se extrae que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley. Además, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los PPT o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. Las prescripciones técnicas constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación y son, por tanto, de obligado cumplimiento para el licitador.

5º.- En el presente caso, el objeto del contrato lo constituyen los siguientes lotes:

Lote 1.- Tira reactiva para determinación de glucemia (para autocontrol de pacientes/para uso profesional).

Lote 2.- Tira reactiva para determinación de cetonemia.

La cláusula 2.4.2 del PCAP señala que en el sobre relativo a los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor se incluirá, entre otras, la siguiente documentación:

“f) Cualquier otra documentación técnica que se exija en el Pliego de Prescripciones Técnicas y que permita verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del citado pliego de prescripciones técnicas”.

En este sentido, el apartado 5 del PPT establece, en relación a la presentación de ofertas y documentación técnica, que las empresas licitadoras deberán presentar en el sobre de criterios que dependan de un juicio de valor, entre otra documentación, los “Catálogos o folletos en castellano, o en su defecto con traducción de su contenido, tanto de la tira reactiva como del equipo medidor”; lo que constituirá un compromiso formal en caso de resultar adjudicatarias.

El recurrente afirma que presentó folleto del glucómetro y de la tira reactiva, que es el mismo para los dos, ya que tienen el mismo nombre, por lo que no es correcta la exclusión.

El informe técnico del Servicio Central de Compras que se incorpora al informe del órgano de contratación señala que “La ficha técnica de la tira reactiva se resume a una página. El denominado por la empresa ‘folleto’ consiste como puede constatarse, en dos páginas fotocopiadas a color en las que se describen las características del medidor (...)”.

Se indica que lo que se pretende adquirir son tiras reactivas y no glucómetros (que son cedidos en función del número de tiras que se adquieren); y que no se pudo realizar una valoración de la oferta del licitador recurrente al no presentar folleto explicativo de las características de sus tiras.

El meritado informe técnico concluye que “careciendo pues el Grupo de Trabajo de información suficiente sobre la tira ofertada por la empresa recurrente, y estando obligados sus miembros a velar por la salvaguarda de la salud y la seguridad de los pacientes, se determinó la exclusión de la recurrente al proceso de adquisición de tiras convocado”.

A la vista de lo expuesto, no procede estimar el motivo de oposición a la exclusión de la oferta formulado por el recurrente.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 47 TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. José Ramón Andrés Cilleruelo, en nombre y representación de Goldstar Farma, S.L., contra la exclusión en el procedimiento de contratación del Acuerdo Marco con varios adjudicatarios de suministro de tiras reactivas para determinación de glucemia y cetonemia con destino a los centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).